

RADICACIÓN: 08001315300320230011900

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.  
BANCOLDEX

DEMANDADOS: CRESOLMANT S.A.S. Y MANUEL ANTONIO DIAZ HERAZO

ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho proceso de la referencia, en el cual se encuentra vencido el período de suspensión, pendiente proferir auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de febrero de 2024

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO BARRANQUILLA, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX contra CRESOLMANT S.A.S., representada legalmente por el Sr. MANUEL ANTONIO DÍAZ ARIZA y MANUEL ANTONIO DIAZ HERAZO como persona natural; para el pago de las siguientes sumas: “a) CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/Cte. (\$55.219.119.), Por concepto del valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas en el período comprendido del 21/12/2022 al 21/05/2023, b) QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$15.790.407.), Por concepto del valor de los intereses corrientes sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas en el período comprendido del 21/01/2023 al 21/05/2023, c) TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.670.104.-), Por concepto del valor de los intereses de mora sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas liquidadas en el período comprendido del 21/12/2022 al 21/05/2023, d) DOSCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$213.333.330.-), Por concepto del saldo de capital insoluto de la obligación, descontando el saldo de capital señalado en el No 1º de las pretensiones, liquidado al día 26 de mayo del año dos mil veintitrés (2023), e) CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRES PESOS (\$440.003.), Por concepto del valor de los intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas liquidados al día 26 de mayo del año dos mil veintitrés (2023). h) Los intereses moratorios sobre el saldo de capital anteriormente señalado, a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.” Y las costas procesales

El juzgado dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante en fecha 9 de agosto de 2023, mediante auto del 1 de septiembre de 2023 se determinó tener por notificada a la parte demandada sociedad CRESOLMANT S.A.S., representada legalmente por el Sr. MANUEL ANTONIO DÍAZ ARIZA y MANUEL ANTONIO DIAZ HERAZO como persona natural; en los términos del Art. 301 del C.G.P., de la orden de pago emitida en el presente trámite.

Acompañó como título de recaudo ejecutivo: Un Pagaré No. 10040858, donde constan las obligaciones contraídas por los demandados a favor de la hoy demandante. Este

documento presta mérito ejecutivo, al tenor del Art. 422 del C.G.P., por contener una obligación líquida de dinero con cargo a los ejecutados y a favor de la ejecutante.

Este documento presta mérito ejecutivo, al tenor del Art. 422 del C.G.P., por contener una obligación líquida de dinero con cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Mediante auto del 4 de septiembre de 2023 se determinó aceptar la suspensión del proceso solicitada por los extremos procesales por un término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha 29 de agosto de 2023, conforme lo manifestaron las partes. Término que expiró, en consecuencia, de forma oficiosa se reanuda el trámite del proceso.

Así mismo se observa que la parte demandada no propuso excepciones que pretendiera hacer valer dentro del término legal para hacerlo, presupuestos requeridos para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo señalado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que establece en su inciso segundo: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

1. Seguir adelante la ejecución a favor de e Sociedad BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLEX y en contra de Sociedad CRESOLMANT S.A.S., representada legalmente por MANUEL ANTONIO DIAZ HERAZO y MANUEL ANTONIO DIAZ HERAZO como persona natural- avalista, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.
2. Decrétese el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.
3. Conminar a las partes para que presenten la liquidación de crédito.
4. Se condena en costas. Se establece la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000.00) por concepto de agencias en derecho.
5. En caso de existir dineros embargados en el presente proceso, ordénese la conversión de los títulos judiciales y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.
6. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexar al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.
7. Librar el correspondiente oficio al pagador en caso de haber consignaciones periódicas. Si en el presente proceso no hay embargos de dinero, hágasele saber al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito, que no hay necesidad de remitirle oficio a pagador alguno, por no haber dineros ni cuentas embargadas.

8. Oficiéase a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080011231015, del Banco Agrario.

9. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones, remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de competencia de ésta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA